

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ref. 11001-31-03-036-2016-01290-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido en auto del 16 de octubre de 2020.

La censura se fincó en que de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, la doctrina y la jurisprudencia, permiten que el recurso de apelación sea sustentado ante el superior funcional, por lo que, no es procedente declarar desierta la alzada por ese motivo, pues ante el juez de primera instancia únicamente deben formularse los reparos contra la providencia apelada.

**CONSIDERACIONES**

En este caso, para mantener el auto censurado basta señalar que el motivo por el cual se declaró desierto el recurso de apelación, no se fundamentó en a sustentación del recurso, por el contrario, encuentra sustento en el hecho de no haberse suministrado las expensas necesarias para la reproducción del expediente.

Entonces, el auto atacado encuentra fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324, según el cual *“... cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Así las cosas, es claro que el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho y por ende, se mantendrá incólume, igualmente, se negará la concesión del recurso de apelación, como quiera que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación por no estar contemplada por el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 3 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por ser improcedente.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Hoy 23 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00  
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario